INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/076/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **veintiocho de mayo** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el **veinticinco de mayo**, de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/076/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.[1]

VISTO el oficio COE/235/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el veintitrés de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tiene por recibido el oficio de la cuenta en una foja útil, a través del cual, la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/178/2024 en siete fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/076/2024-P", "Folio AOEPS/178/2024"*[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintitrés de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/235/2024 signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/178/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 242[8] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10]; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.
[6] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[7] En adelante Constitución Federal.
[8] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En adelante Sala Superior.

por Morena, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de: [redacted]

ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FIN

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintinueve de abril[11], ante esta Dirección Ejecutiva, así como de los hechos narrados en el escrito de denuncia presentado el veinticuatro de abril, con folio 1654; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador, en contra de las autoridades anteriormente señaladas.

Lo anterior, al ser hechos que podrían constituir violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, VIII, XIII, IX y XXIIde la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Lo anterior, por la presunta violación a la normatividad electoral por propaganda calumniosa, respectivamente; en contravención de los artículos 19, numeral 2, inciso a[12], del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numerales 1,2 y 3[13]; 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5[14] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 41, base III, apartado C[15] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 14, 99 y 234; 25, numeral

---

[11] En lo subsecuente la denunciante.

[12] El cual dispone que debe de asegurarse el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

[13] Los cuales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[14] El cual dispone que El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el **respeto** a los derechos o **a la reputación de los demás**, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[15] El cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.

1, inciso o[16], de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral 1, inciso j[17]; 471, numeral 2[18], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 fracción II, inciso c)[19], 34 fracción III[20], 100 fracción III[21], 215 fracción III[22] y 234[23] de la Ley Electoral.

El artículo primero, párrafo quinto, y el artículo cuarto, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

> ***Artículo 1°***
> *(...)*
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 4°*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*
> *(...)*

De igual forma, los artículos 20 bis y 20 ter, fracciones I, VIII, XIII, IX, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan:

> ***ARTÍCULO 20 Bis.-*** *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública*

---

[16] El cual dispone las obligaciones de **los partidos políticos** que **deben de abstenerse**, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie a las personas.**

[17] El cual dispone que constituyen **infracciones de los partidos políticos** la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**

[18] El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán **iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[19] El cual dispone que la **calumnia** es la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

[20] El cual dispone que los partidos políticos están obligados en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

[21] El cual dispone que Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

[22] Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales.

[23] El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8)

o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

***ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
(...)
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
(...)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
(...)
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De igual manera, los artículos 5, fracción II, inciso p) y 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
***II.** En lo que se refiere a otros conceptos:*
(...)
***p)** Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.*
(...)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y
7. Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.
(...)

***Artículo 216.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*
(...)
VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;
VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley;
(...)

Asimismo, se presume la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

***Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Asimismo, los artículos 23.1, inciso a) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", menciona:

***Artículo 23.** Derechos Políticos*
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
(...)
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...)

También el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

> ***Artículo 1.*** *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

De igual forma, los artículos 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", mencionan lo siguiente:

> ***Artículo 3º.*** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*
>
> ***Artículo 4º.*** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otro:*
> *(...)*
> ***b.*** *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
> *(...)*
> ***e.*** *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
> *(...)*
> ***h.*** *el derecho a libertad de asociación;*
> *(...)*
> ***j.*** *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 6º*** *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*
> ***a.*** *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
> ***b.*** *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*
> *(...)*

Asimismo, los artículos I, II y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, señalan lo siguiente:

> ***Artículo I.*** *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*
>
> ***Artículo II.*** *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*
>
> ***Artículo III.*** *Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Y por último el artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 2 *Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*

Artículo 3 *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*

Del contenido del escrito de denuncia signado por la denunciante, así como de las manifestaciones vertidas en las comparecencias desahogadas el veintinueve de mayo, señala lo siguiente:

De los hechos denunciando se desprende, que:

1. El veintiuno de abril, aproximadamente a las 11 de la mañana, la denunciante se presentó en el mercado de Lomas de Casa Blanca, se presentaron en el lugar para dar un mensaje a las personas del lugar, tanto a los locatarios, a los trabajadores del comercio del tianguis así como a los transeúntes, la acompañaban 4 mujeres que forman parte de su equipo de trabajo; contaban con una bocina portátil que facilita el que la gente pueda escuchar el mensaje que tenían para compartir y dar a conocer las propuestas legislativas que está realizando para que las personas la ubiquen, invitando a todas y todos a votar el próximo dos de junio.

2. La denunciante manifiesta que su presencia en el lugar fue muy bien recibida por quienes se encontraban en el sitio de repente una persona de sexo masculino y rostro totalmente cubierto por cubrebocas y por lentes oscuros, hizo presencia junto a ellas, llevaba una bocina portátil la cual utilizó con el volumen muy alto, con el objetivo de impedir que su mensaje fuera escuchado.

3. La denunciante manifiesta que en varias ocasiones le solicitaron que les permitiera dar el mensaje, sin escuchar su petición, no solo continuo, sino que se les acerco aún más por lo que, en ejercicio de si derecho de libertad de expresión y en apego a sus lineamientos establecidos para el proceso electoral, decidieron entrar al mercado tratando de dar el mensaje, alejadas del personaje que impedía que la gente las escuchara. Pasaron al área en donde inicia el tianguis y ahí realizaron dos breves entrevistas a las personas que quisieron dar su testimonio sobre el molesto incidente.

4. La denunciante manifiesta que continuaron caminando hasta llegar a una de las puertas del mercado y desde el dintel dio un mensaje sobre el proceso electoral, invitando a la gente a informarse, involucrarse y participar para el dos de junio emitir un voto informado.

5. La denunciante expresa que está concluyendo ese ejercicio cuando varios locatarios impulsados por el líder, cuyo nombre apenas conoció en ese momento, Rafael Granados, empezaron a rodearnos para impedir que siguieran avanzando hacia los pasillos del mercado, las encapsularon llevándolas hacia afuera del mercado.

6. Durante esa caminata forzosa, rodeadas de aproximadamente 20 personas, ellos y ellas iban gritando para que no pudieran dar ningún mensaje, de manera pro demás grosera e intimidadora las sacaron del mercado.

7. A las afueras del mismo mercado, nuevamente en el área del tianguis; la gente se sumó con ellas y empezó el debate de gritos, de parte de la denunciante defendiendo el derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho a participar en el proceso electoral con seguridad y tranquilidad, la denunciante refiere que Rafael Granados no entendió nada, no le importó estar violentando sus derechos y continuó azuzando a la gente, la denunciante señala que hubo un momento en el que parecía que iba a ocurrir un enfrentamiento físico entre quienes estaban a favor del partido MORENA y quienes estaban a favor del PAN.

8. Finalmente, la denunciante decidió retirarse del lugar, volvió a dar un mensaje en la calle y la gente se acercó para mostrar su sororidad para con ellas.

9. Por lo anterior, la denunciante solicita se realice el procedimiento establecido para garantizar el libre ejercicio de participación democrática al que expresa tener derecho como candidata a Diputada, así mismo que en apego a las facultades que asisten a este Instituto, brinden seguridad a nuestra integridad física.

TERCERO. **Emplazamiento**. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[24], se ordena emplazar a:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que, la parte denunciada comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

[24] En lo subsecuente Ley de Medios.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DIECIOCHO HORAS DEL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, las partes emplazadas perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género[25], lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Cuestión Previa. El veinticuatro de mayo esta Dirección Ejecutiva recibió el escrito de denuncia registrado con el folio 1654 en el cual se solicitó, como medida cautelar, suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link

[25] Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"

https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878, toda vez, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, las mismas incitan a la violencia política por razón de género y calumnias en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por el P[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI]

El veinticinco de abril, se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Electorales y la Instituto Queretano de las Mujeres, para informar respecto a la denuncia presentada en este Instituto y a su vez se iniciarán los procesos correspondientes.

El veintinueve de abril, la denunciante acudió a las instalaciones del Instituto, para llevar a cabo una comparecencia emocional, la cual se deshagó con la presencia de la titular de la Coordinación de Instrucción Procesal, una auxiliar adscrita a la misma coordinación y personal de la Unidad de Género e Igualdad de este Instituto. En el mismo acto se desahogó una comparecencia procesal.

El treinta de abril, el personal de la Unidad de Género e Igualdad remitió a la Dirección Ejecutiva, una recomendación con perspectiva de género, en la que no se identificaron factores de riesgo.

Así, del contenido del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/111/2024, del treinta de abril, funcionariado adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva advirtió que no había existencia de la liga electrónica que la denunciante hacía referencia como expresiones calificadas por la denuncia como violencia política contra la mujer en razón de género y calumnias.

Por lo anterior, en acuerdo de fecha cuatro de mayo, se previno a la denunciante para que allegara a esta autoridad el enlace electrónico correcto, el cual hace referencia en su escrito de denuncia.

El ocho de mayo, la denunciante dio cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad por lo que se instruyó a la coordinación de oficialía electoral para que certificara y en su caso verificara el contenido de la liga de internet.

Derivado de lo señalado, la Dirección Ejecutiva considera necesario pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, respecto del enlace electrónico del escrito de denuncia registrado con folio 1654, como un mecanismo de tutela preventiva al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación de menoscabar o anular los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante[26],

[26] Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral[27]; aunado a lo que se desprende que del perfil de la red social de *"Inqro"* un vídeo que contiene una entrevista y que en relación con los hechos que se atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/178/2024, se le identificó como el presunto responsable de las manifestaciones que la denunciante señala como violencia política contra la mujer en razón de género y calumnias.

Sirva de fundamento de lo anterior, lo dispuesto por los artículos 77, fracciones V y XIV y 232 párrafo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados, misma que determinó que "las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia".

Sirve también de fundamento lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a que la tutela preventiva tratándose de medidas cautelares es dirigida a la prevención de los daños, así como evitar que los daños sean mayores o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización; ya que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres; se procede a realizar el análisis y en su caso pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, conforme los siguientes puntos de acuerdo.

SEXTO. Medidas cautelares. Derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia; así como de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintinueve

[27] Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

de abril por la denunciante, ante esta Dirección Ejecutiva, y toda vez que del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/178/2024 se desprende que en el medio de comunicación electrónico denominado "***Inqro***" se encuentra la publicación respecto de la cual se solicitó, como medida cautelar, la suspensión y transmisión de la publicación contenida en el link *https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878* de la cual señala que las mismas incitan a la violencia política por razón de género y calumnias en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por el [redacted] en virtud de la denuncia promovida por [redacted]

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 232, párrafo cuarto y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medias cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en, la suspensión y transmisión de la publicación contenida en el link *https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878*, toda vez que las mismas incitan a la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por Rafael Granados Guerrero.

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica

[28] En lo sucesivo la denunciante.

efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[29]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral[30], el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo

[29] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.
[30] En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo primero.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[31], para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

---

[31] Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género y de calumnias, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia[32].

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y

[32] Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, para participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. Derechos convencionales

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en

igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[33]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[34]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan,

---

[33] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[34] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [35]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[36]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[37]

5. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la

---

[35] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.
[36] El resaltado es nuestro.
[37] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[38].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

[38] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Calumnia.

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia, la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La calumnia es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira. La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, signado por [ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MO] egistrado con folio 1654, dentro de la cual se presentaron las siguientes pruebas:

2. El acta de comparecencia de veintinueve de mayo, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

3. Documentales, consistentes en:

   1. **Documental Pública**- Consistente en la certificación que se lleve a cabo mediante acta de Oficialía electoral por parte de esta autoridad de las siguientes ligas:
      https://fb.watch/rFqF8M-H4j/
      https://fb.watch/rFq12PGE W/
      https://fb.watch/rFqdjNGzHy/
      https://fb.watch/rFr14hVwdT/
      https://www.facebook.com/1838857900/videos/338944685468956/
      https://fb.watch/rFs2 eyD30/
      https :/fb. watch/rFs8229Jeg/?m ibexti d=oFDkn k
   2. **Instrumental de actuaciones**. En todo lo que favorezca a la suscrita.
   3. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la suscrita
   4. Oficio UGI/39/2024, a través del que personal de la Unidad de Género e Inclusión remitió su atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.
   5. **Documentales Públicas**. Consistentes en las actas de Oficialía Electoral con folios AOEPS/111/2024 y AOEPS178/2024, las cuales se originaron con motivo de las Oficialías Electorales que se desahogaron derivado de la denuncia y la comparecencia, en las cuales se hizo constar la existencia y contenido de la todas las ligas de internet que se hacen alusión en las mismas[39].

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, solicitó como diligencia preliminar, la realización de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de abril registrado con el folio 1654 y de la cual, **únicamente respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género y calumnias cometidos por los denunciados**, con relación al contenido del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/178/2024, se advierte entre otros, los siguientes:

[39] Al respecto, es pertinente hacer la precisión que la misma prueba fue ofrecida en esos términos en el escrito registrado con el folio de Oficialía de Partes 0499 a partir de su página 60.

1. **Punto I.1.** de la liga: *https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878*
   Descripción: Se advierte que la publicación contiene un video con una duración de siete minutos con cuatro segundos, durante el cual se visualizan varias personas en las inmediaciones de un lugar abierto.

Conforme a lo anterior, y en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, se certificó el contenido de la siguiente liga:

https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878

Derivado de la verificación[40] se advirtió lo siguiente:

Debajo de la foto de perfil se observa el texto: ***"inqro"***, enseguida el símbolo de verificación; debajo *"@inqro1"*; debajo *"El primer nombre de la información de Querétaro en el mundo. Agencia Queretana de Noticias. Desde 1998. Pionero del Periodismo Digital en la entidad."*; debajo *"Agencia de noticias y medios de comunicación"*; enseguida *"inqro.com.mx"*; debajo *"Se unió en marzo de 2010"*; debajo ***"45** Siguiendo"*; enseguida ***"36,6** mil Seguidores"* (ver imagen **1**[41])[42]

Imagen **1**

[40] La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.
[41] En la "Carpeta de respaldo" se encuentran los indicios consistentes en capturas de pantalla recabadas durante el desahogo de esta diligencia, las cuales forman parte integral de este documento para los efectos conducentes y se encuentran almacenados en un disco compacto, rotulado con el texto: *"Acta Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/076/2024-P", "Folio: AOEPS/178/2024".*
[42] En adelante **Perfil 1.**

Regreso a la publicación objeto de la diligencia, la cual, contiene un video[43] que dura siete minutos con cuatro segundos,[44] cuyo contenido y características se describen a continuación: ----------

Sitio	*X*
Cuenta	*inqro*
Fecha y hora	*9:46 p. m. · 22 abr. 2024*
Contenido de la publicación:	*"inqro"* *"@inqro1"* *"[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO]s a integrantes de Morena en Lomas de Casa Blanca*
Imagen del contenido de la publicación:	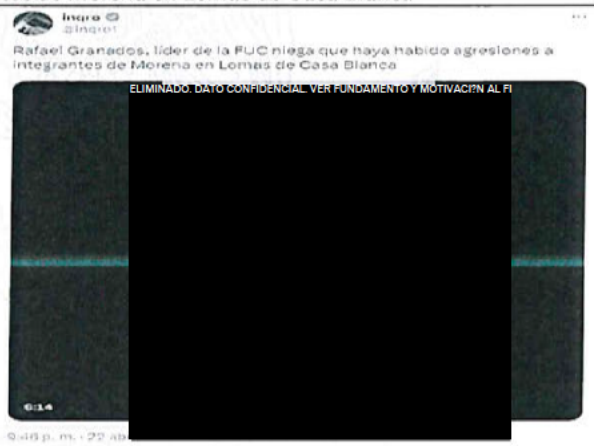 Imagen **2**
Descripción de la publicación:	Se advierte una publicación, en la cual, se observa un video con duración de siete minutos con cuatro segundos; en el que se observa lo que parece ser el interior de un inmueble de color blanco, en donde se advierte lo que parece ser una lona de color azul con texto de color blanco *"FELIFER"*, enseguida un recuadro de color blanco adentro del cual, se observa un círculo de color azul con texto de color blanco *"PAN"*; enseguida, se visualizan lo que al parecer son dos puertas de color café; enseguida lo que parece ser una mesa de color café y sobre ella al parecer un mantel de color blanco. Al frente se observa, a un hombre de aproximadamente cincuenta y siete años, tez morena, [45] quien viste camisa de cuadros de color rojo y blanco.
Enseguida se señalan los momentos de reproducción del video, la trascripción de este e imágenes ilustrativas.	
Del segundo 00:00:00 al minuto 00:07:04:	
Una voz diversa al parecer masculina: *(...)*[46] ---------- **Una voz al parecer masculina dice:** *Sí.* ---------- **La Persona 1, dice:** *Fíjate que el día de ayer teníamos prevista, nosotros la visita de Agustín Dorantes al Mercado de Lomas de Casa Blanca, nos pusimos de acuerdo para recibirlo, tons alrededor, iban él a llegar a las once de la mañana.* ----------	

[43] Mismo que en términos del artículo 21, fracción IV, del Reglamento de Oficialía Electoral, se encuentra resguardado en la *Carpeta de respaldo*, identificado como: *"fecQUV8ijz9G537K"*; el cual, forma parte integral de esta acta para los efectos conducentes.
[44] Al descargar el video se advierte una duración de siete minutos con tres segundos.
[45] En adelante **Persona 1**.
[46] En adelante se utilizan *"(...)"* para señalar texto que no es entendible.

Una voz al parecer masculina dice: *Sí.* ----------
La Persona 1, dice: *Desde luego, pus no este, con los compañeros nos pusimos de acuerdo para recibirlo, como recibimos a los, todos los candidatos. Siendo diez y media de la mañana, más o menos, me fui a la zona de la oficina de la Federación, que está en la zona de descarga.*

Una voz al parecer masculina dice: *Sí.* ----------
La Persona 1, dice: *donde habíamos quedado, tons, para ultimar detalles. Al llegar a mi oficina, me percato de que hay gente gritando consignas en la entrada del mercado, sí me extrañó, más, sin embargo, bueno, pues me replegué hacía mi oficina a la orilla. Bueno, pus algo, escuché, pus, ahora sí que agresiones en contra, pus del gobierno, en contra de, de la administración del gobernador, en contra de la administración de Luis Nava, más sin embargo, bueno, me quedé callado, ahora sí que, es cosa que no me compete, pero traían ahí personas, este, agresivas, de alguna manera eh que las hemos visto en todos los eventos, rompedé, que son los que rompen todos los eventos de incluso del Partido Acción Nacional, nosotros, sin embargo, no, no nos metimos, pero empezaron, ellos incluso con una bocina a alto volumen a eh a lanzar nuevamente consignas.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿Quiénes eran? ¿Los reconoces?* ----------
La Persona 1, dice: *Mira, yo ni si quiera sabía quién era, para empezar, después me di cuenta por algunos compañeros, que decían el nombre de [redacted] la conozco en lo personal, ni.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿La señalaban como* [redacted] ----------
La Persona 1, dice: *Sí, eran según la candidata al quinto distrito, sí me extrañó, porque en vez de llegar con propuestas, para, pus ahora sí que, para pedir el voto, llegó gritando consignas en contra de todos, gritando que eran corruptos. Luego me vieron sentado ahí, pero yo no había dicho nada; y ellas empiezan a grabarme, en eso llega el muchacho de la bocina, que es un indigente que anda ahí en el mercado diario, diariamente anda ahí en el mercado de Lomas de Casa Blanca, siempre trae una bocina a alto volumen, de hecho, muchas veces se le ha llamado la atención para que le baje, porque sí es molesto para la ciudadanía y para los comerciantes, más sin embargo, bueno, yo ni pus ni si quiera mencioné nada, y pus ellos siguieron hablando, no sé qué alegarían con esta personas, que sí es agresiva.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *Ellas argumentan, que le, que inclusive le encapsularon a ella, a su gente Morena, ¿no?* ----------
La Persona 1, dice: *Lo que pasa, es de que, después de que, ellos, o sea, al verse, pues no sé si agredidas por este sujeto, que yo en ningún momento vi que se los hubiera agredido porque él estaba parado junto de ella escuchando lo que decían las personas, pero con su volumen, sí a alto volumen, tons ellas le subieron más al volumen, pero en eso, pues empieza a llegar mi gente del mercado con cartulinas de bienvenida a Agustín Dorantes, de apoyo a ella, a él y a Lupita Murguía. Al ver esto, esta gente que empieza a grabarnos, traían una no sé si reportera o alguien de sus medios de comunicación y me se empiezan a señalar a mí, entonces al de grabar, les digo bueno, mostremos las cartulinas, no hay ningún problema, yo creo que del hecho de que tú manifiestes públicamente, este algún respaldo, poque además era un evento que íbamos a tener, empezaron ellas a gritar consignas, incluso la de medios, que también desconozco quien sea, se me fue y se me pone en frente con la cámara, eso ya sí fue una agresión directa hacía mi persona. Los compañeros empezaron, incluso empezaron con una porra para Agustín Dorantes, mi gente, después de eso, empezaron, esta gente empezó a gritar, y lo que hicieron mis gentes fue contenerlos, porque ellos venían hacía nosotros, ellos venían hacía nosotros.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿Quiénes contuvieron?* ----------
La Persona 1, dice: *Mande.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿Quiénes contuvieron?* ----------

La Persona 1, dice: *La gente que yo tenía, que son comerciantes, aclaro, no son porros como dicen ellos, que fueron porro pagados por los candidatos, no; son comerciantes del mismo mercado, del mismo tianguis.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *Hicieron contención, nada más.* ----------
La Persona 1, dice: *Hicieron contención únicamente.* ----------
Ellos al ver eso, nos entons empiezan a caminar nuevamente frontal, y lo que nos eh hicimos fue contenerlos nuevamente frontalmente. ----------
Y así, fue como, según ellos hubo una confrontación, pero lo que nosotros hicimos fue nada más, estarnos protegiendo de ellos, que eran los que gritaban consignas y groserías. ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿En qué termina esto?* ----------
La Persona 1, dice: *Al último terminamos discutiendo sobre la zona de descarga, porque la señora esta, según hizo un en vivo, pidiendo apoyo al INE, pidiendo apoyo a las autoridades, para que fueran según, para ver que, según su dicho, nosotros la estábamos agrediendo, cuando no fue así, sin embargo, yo sí intercambié algunas palabras con la señora candidata, donde yo le hacía mención que, como era posible que la de Morena, o señor Presidente de la República, nos estuviera fregando a los comerciantes con la Miscelánea Fiscal, ya que, anteriormente tributábamos de manera bimestral, y ahora es mensual.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿Y qué te contestaba?* ----------
La Persona 1, dice: *Me come, contestaba que el gobierno era un corrupto, que Mauricio Kuri era un corrupto, que yo era, pus ahora sí que un aliado de ellos, que yo era, este, que estaba vendido, que estaba comprado, que cuánto me pagaban.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *Entonces, no hubo violencia por parte de los comerciantes.* ----------
La Persona 1, dice: *Para nada, únicamente fue contención a ciertas personas que estaban agrediendo; y que estaban en nuestra casa, porque los mercados, es la casa de los comerciantes, es la casa de los tianguistas.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *¿A cuántos agremiados este, diriges tú,* [ELIMINADO DA] ----------
La Persona 1, dice: *Estamos en un promedio de ocho mil afiliados.* ----------
Una voz al parecer masculina dice: *La Federación es.* ----------
La Persona 1, dice: *Federación de Unión de Comerciantes Queretanos en pequeño, la FUQ con Q.*

Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende:

La existencia de la cuenta de la red social *X* "Inqro", así como la identificación de la persona probablemente responsable de las expresiones denunciadas, señaladas en el escrito de denuncia, contenidas en el video denunciado, del cual se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral a través del Acta de Oficialía Electoral de folio AOEPS/178/2024.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada, la cual consiste en "suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link *https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878*al señalar la denunciante que las

mismas incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio, debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por [redacted] **debe ser improcedente**.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el veintinueve de abril y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada y las respectivas interacciones generadas a partir de dicha publicación.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, no considera viable ni necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR Y HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II y 49, fracciones I de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para acreditar lo siguiente:

[redacted]

2. Publicación denunciada. Mediante el Acta de Oficialía Electoral AOPS/178/2024, quedó acreditada de manera preliminar la existencia de la publicación de veintidós de abril, en la red social X, misma que fue denunciada como presunta violencia política contra la mujer en razón de género y calumnia hacia la candidata a diputada local por el distrito V del Estado de Querétaro por Morena.
3. Video. Está acreditado de manera preliminar la existencia del video digital, el cual fue publicado en la red social X en el perfil de la cuenta "Inqro", del denunciado.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada, la cual consiste en "suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link https://x.com/inqro1/status/1782617023136071878, debe ser improcedente.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del

conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en las comparecencias levantadas el veintinueve de abril y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada y las respectivas interacciones generadas a partir de dicha publicación.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, no considera viable ni necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas, quedó acreditado de manera preliminar y de conformidad con las constancias que obran en autos que el denunciado fue entrevistado por un medio de comunicación, que publicó un video en el que se aprecia dicha entrevista, la cual fue publicada en la cuenta de "inqro" de la red social X, el veintidós de abril.

Por lo anterior, la denuncia se presentó en contra de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.] por las supuestas manifestaciones vertidas en la publicación denunciada en la red social de X, en la cual aparece dando una entrevista a un medio de comunicación, por conductas que a juicio de la denunciante constituyen violencia política contra la mujer en razón de género y calumnias.

De acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018, respecto la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3 Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sin embargo, en las manifestaciones señaladas en las comparecencias y en el escrito de denuncia de la denunciante se desprende que no constituye violencia política contra la mujer en razón de género

En vista de la oficialía electoral AOEPS/178/2024, en la que se certificaron las expresiones siguientes:

> *"Sí, eran según la candidata al quinto distrito, sí me extrañó, porque en vez de llegar con propuestas, para, pus ahora sí que, para pedir el voto, llegó gritando consignas en contra de todos, gritando que eran corruptos. Luego me vieron sentado ahí, pero yo no había dicho nada; y ellas empiezan a grabarme, en eso llega el muchacho de la bocina, que es un*

indigente que anda ahí en el mercado diario, diariamente anda ahí en el mercado de Lomas de Casa Blanca, siempre trae una bocina a alto volumen, de hecho, muchas veces se le ha llamado la atención para que le baje, porque sí es molesto para la ciudadanía y para los comerciantes, más sin embargo, bueno, yo ni pus ni si quiera mencioné nada, y pus ellos siguieron hablando, no sé qué alegarían con esta personas, que sí es agresiva.

Una voz al parecer masculina dice: Ellas argumentan, que le, que inclusive le encapsularon a ella, a su gente Morena, ¿no?

La Persona 1, dice: Lo que pasa, es de que, después de que, ellos, o sea, al verse, pues no sé si agredidas por este sujeto, que yo en ningún momento vi que se los hubiera agredido porque él estaba parado junto de ella escuchando lo que decían las personas, pero con su volumen, sí a alto volumen, tons ellas le subieron más al volumen, pero en eso, pues empieza a llegar mi gente del mercado con cartulinas de bienvenida a Agustín Dorantes, de apoyo a ella, a él y a Lupita Murguía. Al ver esto, esta gente que empieza a grabarnos, traían una no sé si reportera o alguien de sus medios de comunicación y me se empiezan a señalar a mí, entonces al de grabar, les digo bueno, mostremos las cartulinas, no hay ningún problema, yo creo que del hecho de que tú manifiestes públicamente, este algún respaldo, poque además era un evento que íbamos a tener, empezaron ellas a gritar consignas, incluso la de medios, que también desconozco quien sea, se me fue y se me pone en frente con la cámara, eso ya sí fue una agresión directa hacía mi persona. Los compañeros empezaron, incluso empezaron con una porra para Agustín Dorantes, mi gente, después de eso, empezaron, esta gente empezó a gritar, y lo que hicieron mis gentes fue contenerlos, porque ellos venían hacía nosotros, ellos venían hacía nosotros"

Por lo tanto, no está claro que las manifestaciones vertidas en el video sean con el propósito de demeritar a la denunciante por razón de género. En el video en cuestión, se encuentra el denunciando, realizando una entrevista con un medio de comunicación, en el que se está hablando sobre lo que el presenció el veintiuno de abril en el mercado de lomas de casa blanca, por lo que no queda claro por qué supuestamente el video reportado ataca a la denunciante en función de género, o de alguna manera emplea estereotipos de género en el que se le impida a la denunciante ejercer libremente derechos políticos-electorales.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad administrativa, es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.

En este sentido, esta autoridad, no pudo advertir el hecho que actualiza las acciones y omisiones que generar perjuicio a los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de género, asimismo, en relación al análisis anteriormente mencionado, se advierte que no se produjo alguna afectación o menoscabo en su función de candidata o algún tipo de discriminación en su calidad de mujer que produjera una limitación en el goce de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones denunciadas en las cuales relata los hechos ocurridos el pasado veintiuno de abril en el mercado de lomas, no implican ningún estereotipo de género que ponga en duda la capacidad de las mujeres, puesto que a una candidatura o servidor público del género masculino podría válidamente reprocharse lo mismo, por lo tanto, en la crítica no existen elementos que impacten de manera distinta en un género y en otro.

Al respecto, la Sala Superior señaló en la sentencia SUP-REP-426/2021 , que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto del proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Cabe mencionar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito sucede. En el caso concreto, dicho análisis deberá realizarse en el momento procesal oportuno por la autoridad facultada para tales efectos.

También se ha reconocido que en el ámbito político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de

desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esta situación compleja obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, en tanto participante de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzca en VPG.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de la Sala Superior, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual, por lo que resulta la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

Calumnias

Por los presuntos hechos de calumnia, se debe resaltar la importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha otorgado al ejercicio del que deben gozar los Partidos Políticos, con respecto al derecho constitucional consagrado en los artículos 6 , 7 y 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una de las formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, que además, se encuentra contenido en diversos instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos , en los cuales se establecen las obligaciones de los Estados adherentes para proteger y garantizar dicho derecho, aunado a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que la publicación denunciada, no configura un hecho que resulta calumnia.

Asimismo, en relación a la obligación de los Estados para garantizar este derecho, en la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece de forma particular, que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas

favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a aquellas que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población" .

Por tanto, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

Asimismo, en la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Es decir, deben considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que "el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública ", sin embargo, deben caber dentro de ese umbral mayor de tolerancia exigido a las personas en las situaciones descritas y por aquellas personas que ocuparon cargos públicos.

Sin embargo, como ya se mencionó, el utilizar palabras en un contexto democrático, como mero insulto, aunque resultan incomodas, chocantes, ofensivas y pudiera lastimar, ello no actualiza por sí solo una calumnia, ya que para que ello ocurra se deberá considerar lo que ha sostenido el Alto Tribunal al establecer que el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño. O bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Po tanto, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general . Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-642/2015, así como por

la Sala Regional Especializada del referido Tribunal en el expediente SER-PSC-150/2015.

Por lo cual, desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho se logra inferir que la publicación denunciada se encuentra ajustada a derecho y está dentro de los parámetros constitucionales y legales de la libertad de expresión, considerando que en los debates políticos su restricción debe ser en términos estrictos.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión, lo consagra el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, para la configuración de la calumnia prevista en el artículo 234 de la Ley Electoral , ha de observarse la aclaración prevista por el congreso local, que sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción puede incluirse otros sujetos activos. Es decir, que no es necesario que el delito que se imputa al denunciado obre en una sentencia firme.

Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo:

a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;
b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,
c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, consistentes en suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link https://x.com/ingro1/status/1782617023136071878

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio no contienen elementos de calumnia.

Asimismo, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído no se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaron los elementos respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SÉPTIMO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

1. Se requiere al denunciado ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN A [redacted] para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo CUARTO** del presente proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como alleguen a esta autoridad** la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[47]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

   Asimismo, **PROPORCIONEN LA CLAVE DE ELECTOR CONTENIDA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR A SU NOMBRE, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE**

[47] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

LA MISMA, SEÑALEN EL CARGO QUE OCUPAN Y PARTIDO AL QUE PERTENECEN, SI ES EL CASO, ASÍ COMO LA RELACIÓN CON LA VÍCTIMA (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Para la debida integración del expediente con la finalidad de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 2, 77, fracción V y 223, fracción III de la Ley Electoral, se ordena realizar la siguiente diligencia:

   Se solicita la colaboración del **Ayuntamiento de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, a efecto de que informe si de sus registros se desprende que [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL] está inscritos como trabajador, en su caso, el salario diario integrado con que esta dado de alta, el área de adscripción a la que pertenece, así como las funciones que realizan, constancias todas **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como allegue a esta autoridad** la documentación que permita derivar la capacidad económica actual de las personas físicas referidas.

OCTAVO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar la siguiente diligencia:

Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre del denunciado [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FIN] las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido

que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. **Capacidad económica.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende la capacidad económica de la parte denunciante; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, en su escrito de contestación, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

DÉCIMO PRIMERO. INFORME. Remítase el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Días y horas hábiles. Resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[48]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[48] Se hace del conocimiento que, a partir del 17 de mayo de la presente anualidad, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio funge como Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, lo que se asienta conforme a lo señalado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado de manera supletoria acorde al artículo 3 de la Ley Electoral.